que confirmó las sentencias anteriores, de quien es privativo este conocimiento por sí ó en virtud de sus requisitorias; pero que intentándose la ejecucion por la accion judicati, ó in factum, compete al Juez inferior ordinario del reo el haber de cumplir la sentencia.

- 38. Aunque esta distincion de voces no se acomoda bien á la sencillez con que debe buscarse la verdad, y hacerse lo mas útil y ventajoso á las partes que litigan y á la causa pública, conviene esplicar lo que quieren decir dichos autores; y está reducido á que si la parte, que obtiene la sentencia, pide su carta ejecutoria al Juez superior que la dió, puede acudir con ella al ordinario del reo que la debe cumplir; pues como la sentencia, que contiene la ejecutoria, va calificada con un instrumento público, produce ejecucion en los términos que esplica la ley 1, tit. 21, lib. 4 de la Recop.; y este es el caso, en el que en concepto de los autores citados se pide la ejecucion en uso de la accion judicati, ó in factum.
- 39. Cuando solicitan las partes que el Juez que dió la última sentencia confirmatoria la mande llevar á ejecucion, entonces dicen los referidos autores que se excita el oficio del Juez, y que puede y debe despacharla entendiendo por sí solo en la ejecucion, ó remitiendo sus requisitorias á otros Jueces.
- 40. Las leyes del reino que se han referido en la primera parte de este discurso, y las razones que se han espuesto en demostracion de la utilidad y ventajas que se logran ejecutandose las sentencias por los Jueces ordinarios que dieron la que se confirma, convencen que cuando pudieran tener lugar los dos medios que insinúan dichos autores, se debe reducir el uso de ellos al mas espedito y favorable al reo sin perjuicio del que solicita la ejecucion, porque así lo dicta la justicia y la equidad, y lo recomiendan todas las leyes como primer objeto de su establecimiento.
 - 41. Del tiempo y plazo en que ha de empezar la ejecucion,

28 - 1 mor

que nace de la cosa juzgada: del curso que debe llevar: de las excepciones que puede recibir, así de las propuestas por los litigantes como por otros, se tratará en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XIII.

En qué tiempo podrá el Juez proceder à ejecutar la sentencia, que es pasada en cosa juzgada.

- 1. Las leyes no oprimen con violencia á los que deben cumplir los mandamientos de los Jueces; siempre usan de equidad y templanza concediéndoles plazos proporcionados para que puedan ejecutarlos por los medios menos gravosos: porque se interesa mucho la causa pública en que se favorezca á los reos en todo lo que es compatible con el interes de los que obtienen sentencias favorables; y á veces permiten que sufran estos algun ligero perjuicio para relevar á los deudores de otro mas grave, que le resultaria de la acelerada ejecucion de sus obligaciones.
- 2. Este es el sistema general que disponen las leyes, y observan los tribunales. La ley 6, tit. 17, lib. 4 de la Recopordena y manda que el juicio que es dado sobre paga de dineros, siendo pasado en cosa juzgada, lo haga ejecutar el Alcalde hasta diez dias, y si fuere sobre raiz ó mueble lo ejecute hasta tercero dia.
- 3. La ley 7, tit. 3, Part. 3, señala los mismos diez dias al demandado que confesó la deuda, para que pueda cumplir con el pago de ella. Lo mismo se establece en la ley 5, tit. 27, Part. 3; y con respecto al juicio, que es dado sobre entrega ó restitución de alguna cosa cierta, dispone «que se cumpla luego.»

- 4. Aunque esta espresion de «que se cumpla luego,» parece que escluye todo término y plazo, y que el Juez puede compeler al reo por apremio y otros remedios de derecho á que entregue y restituya los bienes contenidos en la sentencia desde que es pasada en cosa juzgada; con todo, no puede ni debe acelerar sus apremios sin que pase el término suficiente para que por sí pueda cómodamente cumplir el reo la sentencia, permitiéndole á lo menos el de tercero dia si estuviesen los bienes en su poder, ó el de diez si fuere sobre dineros. Esta inteligencia es conforme á lo que dispone en el propio caso la citada ley 6, tit. 17, lib. 4, y la misma se debe dar á la ley 3 del prop. tit. y lib.; por la cual se manda que cuando algun pleito fuere determinado en la Audiencia, «sea luego la tal sentencia ejecutada.»
- 5. Los juicios sumarios y ejecutivos no reciben excepciones dilatorias ni perentorias que pidan prolijo exámen; pero las que propongan las partes, siendo legitimas, y ofreciendo probarlas incontinenti, deben ser admitidas; y aunque la palabra incontinenti manifiesta igual ó mayor celeridad que la « de luego, » se concede no obstante un término breve al que se ofrece á probar incontinenti sus excepciones, para que lo haga como que viene este plazo por su naturaleza, pues sin él no se podria verificar la prueba ofrecida, como tampoco el pago de la cantidad en que fuese condenado por la sentencia pasada en cosa juzgada, ni la entrega de los bienes si no se le diese el término suficiente á la ejecucion de lo que se le manda.
- 6. De la primera parte relativa à la excepcion que se ofrece probar incontinenti, y del término brevísimo que para ello se concede à la parte, trató el señor Salgado de Reg. part. 4, cap. 7, n. 56 al 60, comprobando su opinion con la de Scacia de Appellationib. q. 11, n. 68 y siguientes.
- 7. Con la misma equidad que nuestras leyes procedieron los Romanos en el señalamiento de plazos para cumplir los juicios, siendo en este punto mas indulgentes, como se observa en la ley 21, ff. de Judiciis: en la 31 de Re judicat.: en la 1 Judicat.

solvi; y en las 2 y 3, Cod. de Usuris rei judicatæ. Lo mismo se dispone en el cap. 26, ext. de Offic. et potest. judic. delegat., y en el cap. 15 de Sententia, et re judicata.

- 8. Los plazos de diez dias para pagar la deuda de dineros, y los tres para entregar los bienes á que es condenado el reo, proceden por la regla comun de considerarse siempre necesarios para que pueda cómodamente cumplir los juicios; pero no impiá den al Juzgador que le pueda prorogar los enunciados términos concediéndele los que estime suficientes, consideradas todas las circunstancias de causas y personas. Porque si fuese crecida la cantidad de dineros que debe pagar el deudor, y pareciese al Juez que no podrá proporcionarla en el término de los diez dias sin esperimentar grave dano, es justo y conveniente que le prorogue aquel término, haciendo lo mismo cuando no tiene á mano los bienes que ha de entregar, y necesita mas tiempo que el de tres dias para ejecutar la entrega al dueño de ellos. Esto es lo que dispone la ley 7, tit. 3, Part. 3: la 5, tit. 27 de la misma Part .: la 31, ff. de Re judicat .; y el cap. 15, ext. eodem tit.
- 9. En las referidas leyes se observan dos diferencias: una con respecto á la naturaleza y calidad de los juicios; pues en el que se da sobre paga de dineros, es mayor el plazo de los diez dias que el de tres, que se concede al que ha de entregar los bienes muebles ó raices, por no ser tan fácil cumplir lo primero como ejecutar lo segundo.
- 10. La segunda diferencia consiste en que dichos plazos no exigen caucion ni seguridad de fianzas, porque el daño de estas cortas dilaciones es momentáneo, y sin riesgo de que se acreciente; pero no sucede así cuando se prorogan y conceden otros mayores; pues entonces se ha de asegurar el interes del acreedor, ó del dueño de los bienes con buenos fiadores, segun dispone la citada ley 5, tit. 27, Part. 3; lo cual es muy conforme al auto 79, tit. 4, lib. 2, en donde se previene que eu el caso de acordar el Consejo la moratoria de que trata, sea con la calidad de dar

fianzas á satisfaccion de los acreedores para la paga de sus créditos, pasado el tiempo de la concesion. Lo mismo se halla dispuesto en la ley 6, tit. 10, y en la 33, tit. 18, Part. 3.

11. Aunque las citadas leves señalan el medio de dar buenos fiadores, en el caso que se concedan mayores plazos para cumplir lo juzgado, el fin es asegurar el interes de los acreedores o dueños que han de percibir los bienes. Muchas veces hallan los Jucces otras precauciones de igual efecto, menos gravosas á los deudores y á los que han de restituir los intereses, atendida la calidad de las personas, la entidad de la deuda y de las cosas que deben restituirse; pues formando el Juez probable dictámen de que cumplirá el reo sus obligaciones al paso que se le concede y proroga, ya porque tenga cuantiosos bienes y rentas, y solo halle la dificultad de habilitar dineros, ó entregar los bienes que manifiesta tener en distantes lugares, ó va porque subsistiendo alguna parte de ellos embargada, queda por este medio asegurado el cumplimiento del juicio, no le grava entonces con la fianza, como he observado muchas veces en los plazos y moratorias, que concede el Consejo sin dar traslado á los acreedores. ni exigir fianzas del deudor; de cuyo medio se usa solamente en los casos que no manifiestan desde luego la justa causa con que se solicita la espera, concurriendo ademas el ser la cantidad grande, y los plazos que se piden de mucho tiempo; pues entonces se comunica traslado á los acreedores, y se remite el espediente á la Sala de Justicia, en donde se trata y examina con audiencia instructiva la calídad de la instancia; y cuando se estime que es de conceder la moratoria, preceden las fianzas.

12. Esta práctica manifiesta, aun en el caso particular que sirve de objeto á este discurso, que para prorogar los plazos de diez y de tres dias, señalados en las leyes citadas, se ha de instruir el Juez de las causas que se proponen, oyendo sobre ellas brevemente á los interesados, y tomando en su vista la oportuna providencia de prorogar los plazos, ó declarar no haber lugar á ello.

13. Los plazos que señalan las referidas leyes, ó las que por el espíritu de estas conceden y prorogan los Jueces, son de igual efecto á los que se establecen en los contratos por convencion y consentimiento de las partes; y en todos estos casos procede la regla de que desde el punto que se celebran, y desde el mismo momento en que se les notifica la sentencia, que pasó en autoridad de cosa juzgada, es cierta la obligación y la deuda, y solo se espera el último dia del plazo para pedirla. Estos dos estremos se esplican en las leyes, aplicando al primero el efecto de haber cedido el dia de la obligacion, y al segnndo el de haber venido, como se contiene en la ley 213, ff. de Verbor. significat., y siguen con uniformidad los autores, asegurando que durante el plazo está impedido el ejercicio de las acciones, sean personales ó reales; y que si se usase de ellas en este tiempo, deben ser repelidas por excepcion de la parte, sufriendo ademas la pena que imponen las leyes á los que piden mas de lo que se les debe. Esta es una proposicion declarada en la ley 42, tit. 2, y en la 9, tit. 3, Part. 3, y lo estaba igualmente por todo el derecho de los Romanos, de que trató Vinnio en diferentes lugares, señala. damente sobre el § 2, Institut. de Verbor. obligat., en el 53 de Actionib. y en el 10 de Exceptionib.

14. Con respecto y en conformidad á todos estos principios proceden las leyes á señalar el órden de las ejecuciones, y previenen tres precisas circunstancias: la primera que se presenten al Juez que sea competente cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones, compromisos ó sentencias: la segunda que la parte pida en virtud de ellas ejecucion; y la tercera que las Justicias las cumplan y lleven á debida ejecucion, siendo pasados los plazos de las pagas, segun todo se espresa en las leyes 1, 2 y 4, tit. 21, lib. 4 de la Recop.

15. Está demostrado el tiempo en que la parte puede pedir que se ejecute y cumpla la sentencia por tener espedita su accion; resta ahora tratar del tiempo en que no podrá hacerlo por haberla perdido en lo principal ó en lo accesorio del efecto eje-

cutivo. Estos dos puntos recibirán mejores luces en su resolucion; examinando primero si el que obtuvo sentencia favorable en el pago de alguna cantidad, ó en la restitucion de algunos bienes, puede despues de la cosa juzgada usar de la primera accion con que formó su demanda ó de la que le resultó del juicio, ó de las dos simultáneamente y á su arbitrio.

16. La ley 19, tit. 22, Part. 3, dice que del juicio que se diese nace demanda á aquel por quien lo dieron, y que puede pedir la cosa hasta treinta años á aquellos, contra quienes fuese dado el juicio, á sus herederos y á cualquiera otro en donde la hallasen, si el que la tenia no pudiese probar mejor derecho. Igual disposicion contiene la ley 6, § 3, ff. de Re judicat. ibi: Judicati actio perpetua est, et rei persecutionem continet. Item hæredi, et in hæredem competit. Esto mismo dice la ley 8, Cod. de Reb. credit.

17. Esta accion ó demanda, que nace de la cosa juzgada, es una misma en su especie con la que se propuso en el juicio; pero son diversas en el número, y se conservan mútuamente en su clase y en sus efectos, sin que la última estinga la primera: porque en el juicio hay un cuasi contrato por el cual se obligan los litigantes á cumplir la sentencia de los Jueces, de cuya causa nace la nueva accion y demanda; y como no se estiende su intencion á mudar la primera accion, sino á mejorarla con la segunda consistente en la cosa juzgada; no puede tener entrada la innovacion, como se manifiesta por los principios de esta materia, indicados principalmente en la ley 29, ff. de Novationib., cuya doctrina siguen con uniformidad los autores, señaladamente Salg. Labyrint. credit. part. 3, cap. 16, n. 27 y 28: Carlev. de Judiciis tit. 2, disput. 1, desde el núm. 1, fundados en la ley 3, § 11, ff. de Peculio, en donde se establecen dos proposiciones que deciden los dos puntos de este resúmen: en la una se dispone que aunque el hijo de familias se hubiese obligado, ó fuese responsable por una causa ó título que no alcanzase, ó no fuese suficiente para obligar derechamente al padre en cuanto al peculio profecticio, si fuese condenado el hijo en juicio, entra desde entonces la obligacion y responsabilidad del padre en la cuota del peculio por la nueva obligacion que induce la cosa juzgada: ibi: Proinde non originem judicii spectandam, sed ipsam judicati velut obligationem. Fúndase esta obligacion que produce el juicio, ibi: Nam sicut in stipulatione contrahitur cum filio, ita judicio contrahi; y esta es la segunda proposicion de la ley.

18. De los delitos ó cuasi delitos, que cometen los hijos, no son responsables sus padres aun en el peculio profecticio; pero si fuesen condenados en juicio al interes ó daño que hubiesen causado, nace entonces la accion de cosa juzgada contra los mismos padres; siendo este un ejemplar que manifiesta la division de las dos acciones en su causa, como las esplicó Vinnio sobre el § 10, Institut. tit. de Actionib. vers. Ex contract. num. 6.

19. La union de estas dos y de cualesquiera otras acciones para demandar y pedir una misma cosa, y la concurrencia de diversos títulos para adquirir su dominio y defenderlo, no tienen incompatibilidad, pues que deja al arbitrio del que las goza el poder usar de la que le pareciere mas útil, como lo esplica muy al intento Olea tit. 6, q. 7, n. 8, 9 y 20, y lo prueba el § 15, Institut. de Legatis, y lo que en su comentario espone Vinnio; influyendo al mismo intento todo el título de Dote præleg. en el Dig., y sosteniéndose la union de la accion de dote y la del legado por las mayores ventajas que lograba con ésta la muger segun el derecho antiguo de los Romanos; y aun todavía subsisten algunas despues del derecho de Justiniano, suficientes á dar valor al legado de la dote.

20. Las acciones desde que nacen caminan à su muerte: sus plazos son ciertos y de corta duracion: porque la personal muere à los veinte años; y la real hipotecaria ó mista à los treinta, si dentro de ellos no se hubiese usado. Así lo dispone la ley 6, tit, 15, lib. 4, Recop.

21. Estas mismas acciones personal, real y mista, producidas

en juicio, y calificadas en la sentencia con la autoridad de cosa juzgada son el objeto de la segunda parte que se propone en este capítulo; y por esta razon conviene examinar con mas detenida reflexion, si perecerán á los veinte años ó á los treinta, no pidiendo en este tiempo la parte interesada su ejecucion, contando desde que pasó el plazo de los tres ó de los diez dias, y el que hubiese prorogado el Juez, segun y en los términos que se ha esplicado en conformidad á las leyes que tambien se han referido.

- 22. La accion ó demanda que nace de la cosa juzgada, cuando es confirmada la accion personal, perece á los mismos veinte años; y en esta parte está decidida la cuestion por la citada ley 6, tit, 15 lib. 4, pues dispone que la accion personal, y la ejecutoria dada sobre ella, se prescriba por veinte años y no menos.
- 23. De la accion real hay tambien igual decision en la ley 19, tit. 22, Part. 3, pues dice: «Que del juicio que diese, nasce demanda á aquel por quien lo dieron: de manera que puede demandar aquella cosa fasta treinta años, á aquellos contra quienes fuere dado el juicio é á sus herederos, é á quien quier otri que la fallase, si non pudiese mostrar aquel que la demanda mejor derecho."
- 24. La enunciada ley 6, tit. 15, lib. 4, ofrece en su contesto pruebas repetidas de esta verdad; pues supone en su principio la regla acerca del tiempo en que se prescribe la accion personal, y continúa con la siguiente limitacion: «Pero donde en la obligacion hay hipoteca.... la deuda se prescriba por treinta años, y no menos.» Esta obligacion, que enuncia la ley, es sobre deuda, y solo produce una accion personal, y agregándosele el pacto ó convencion de hipoteca, que sirve de mayor seguridad al cumplimiento de dicha obligacion, nace una accion real dirigida á la cosa hipotecada, la cual es individua en su orígen y causa con la accion personal, que es la principal de aquel contrato; y aunque la hipotecaria se conciba como accesoria, tenien.

do por su naturaleza la duracion de treinta años, no podria sostenerse si caducase á los veinte la accion personal; y he aquí la razon sólida en que se funda esta primera limitacion á la regla antecedente.

- 25. Con mayor claridad se percibirá este pensamiento si se consideran las dos acciones personal é hipotecaria como una sola mista, por convencion de los contrayentes; y conteniendo dos partes una correspondiente á la accion real, que impide y prohibe por su naturaleza la prescripcion de veinte años, exigiendo necesariamente el de treinta, es mas poderoso su influjo que el de la ley, que permite y estima suficiente el de veinte para estinguir la accion personal, como demuestra el señor Salgado part. 2, de Regia cap. 7, desde el n. 1, tratando de las sentencias que contienen dos cualidades individuas respecto de una misma cosa, una que permite la apelacion, y otra que la prohibe; pues decide en todo á favor de esta.
- 26. La segunda limitacion, que contiene la citada ley 6, es reducida á la obligacion mista de personal y real, como son las acciones familiæ y erciscundæ, communi dividundo y finium regundorum; y siendo todas ellas personales por su orígen y esencia, y que solo participan con alguna impropiedad de la calidad de acciones reales, como se nota en los §§ 1 y 20, Institut. de Actionib., y se esplica latamente en sus respectivos comentarios, no puede dudarse de la mayor dignidad y fuerza de la accion real, cuando concurre con la personal, y no pueden separarse en su ejercicio.
- 27. Antonio Gomez esponiendo la ley 63 de Toro, que es la misma ley 6, tit. 15, lib. 4 de la Recop. establece en la tercera conclusion que la accion personal con hipoteca de bienes se prescribe por treinta años, y da la razon: Quia actio personalis corroboratur, et confirmatur ab ipsa hypotheca, ideo durat per majus tempus; y aunque esta esposicion es bastante confusa, se percibe que la fundaria en las doctrinas y razones que con mayor claridad van indicadas, observándose igual obs-

curidad acerca de la accion mista, de que trata este autor en la conclusion cuarta.

28. Queda bien demostrado para el intento de este capítulo el tiempo en que pueden usar las partes de sus acciones, y pedir a ejecucion de la cosa juzgada pasados los plazos de las convenciones, y los señalados por las leyes y los Jueces, y antes que hayan perecido las mismas acciones por efecto de la prescripcion, y por cualquiera otro título que sea capaz de estinguirlas.

29. Para concluir este capítulo en todas sus partes, se preenta unas duda, que estriba en averiguar si las acciones, que
resultan de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada,
ya se hayan dado sobre acciones personales ó reales, producidas en los respectivos juicios, se estinguen y perecen en sus
efectos ejecutivos con solo el tiempo de diez años, ó si conservan
esta calidad por el de veinte y treinta, señalados á la duracion
de las mismas acciones personales y reales.

- 30. No admite duda, pues está demostrado por las leyes del reino que se han referido, que de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada nace accion ejecutiva, del mismo modo que nace de un instrumento público guarentigio, como tambien del instrumento privado, reconocido por la parte, y asi mismo de la confesion judicial, y demas causas que se refieren en las mismas leyes.
- 31. Igualmente debe suponerse que el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por diez años, siendo así que la misma accion dura veinte, segun dispone en estas dos partes la ley 6, tit. 15, lib. 4.
- 32. Para que prescriba el derecho de ejecutar la accion personal en los dicz años indicados, ha de estar auxiliada del instrumento público guarentigio, y entonces nace la ejecucion en el punto de su otorgamiento, ó con el reconocimiento de instrumento privado desde cuyo acto nace lo ejecutivo, y no en el tiempo en que se hizo dicho instrumento. Lo mismo sucede en

la confesion judicial simple y clara de la deuda que no constaba de instrumento.

33. La duda, que ahora se propone, no recae sobre el derecho de ejecutar los enunciados instrumentos y confesiones, antes bien se debe suponer que los juicios en que se han dado sentencias sobre las acciones personales, reales ó mistas, han sido ordinarios, y adquirieron por la cosa juzgada lo ejecutivo, y desde ella empieza á correr el tiempo de su duracion y prescripcion.

34. En estos términos disputan los autores sobre si el derecho de ejecutar las sentencias pasadas en cosa juzgada prescribe con el silencio de diez años continuos, en que no se pida la ejecucion de ellas, ó si se mantiene la accion con la misma calidad de ejecutiva por el tiempo de los veinte años ó de los treinta suficientes á estinguir enteramente las referidas acciones. Los autores están varios en sus opiniones: unos admiten la primera y otros prueban y defienden la segunda, como puede verse en los que refiere Carleval de Judiciis tit. 3, disput. 4, n. 6 y siguientes. No se examinan prolijamente los fundamentos de estos diferentes dictámenes, porque el objeto de este capítulo se reduce á probar el tiempo medio en que pueden ejecutarse las sentencias, cuando la accion está espedita, bien que me parecen mas sólidos los de la segunda opinion, y que se debe seguir en la práctica de los tribunales; pues usando de las ejecutorias en los tiempos que duran las respectivas acciones que contienen, corresponde que se hagan cumplir por la via ejecutiva, sin que puedan admitirse otras excepciones que las señaladas por las leyes que tratan de las entregas y ejecuciones. De estas ejecuciones, del órden y método de estos juicios, y de sus recursos y apelaciones trataré por conclusion de esta materia en la parte siguiente.

is end arteriza en esta dese la cosa juz seda, y la manda cumplir como objeto prancipal de los juicios que los acaba y pone en